

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-153/2011

**ACTORA:** MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA CONSTITUCIONAL-  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN Y ARMANDO PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martha Elena García Gómez, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Nayarit, por el Partido Acción Nacional, contra la resolución identificada con el número de expediente SC-E-AP-08/2011, de ocho de junio de dos mil once, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada por la actora en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**a) Registro de coaliciones.** El pasado veintiuno de enero de dos mil once, se registraron las coaliciones “Alianza para el Cambio Verdadero” que integran los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, así como la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en el proceso comicial para elegir Gobernador del Estado.

El veintiocho de marzo del presente año, la televisora local XHKG, canal dos del Estado de Nayarit transmitió un debate en el cual participaron los precandidatos de la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, a saber: Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.

**b) Denuncia.** El nueve de abril de dos mil once, la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” interpuso queja contra la coalición “Nayarit Paz y Trabajo” hoy en día disuelta, así como los otrora precandidatos a Gobernador del Estado, a los que se ha hecho referencia, y la televisora XHKG, por presuntos actos anticipados de campaña.

La queja referida, quedó registrada con el número de expediente CLE-PA-04D-11, y fue resuelta el diecinueve de mayo siguiente, por el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit que la declaró improcedente.

**c) Recurso de apelación.** Contra dicha resolución, la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” interpuso recurso de apelación ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el cual quedó registrado con el número de expediente SC-E-AP-08/2011.

Mediante resolución de ocho de junio del presente año, la autoridad responsable revocó el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit.

La resolución en comento fue notificada a la actora el ocho de junio de dos mil once.

## **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Inconforme con la anterior determinación, el doce de junio del dos mil once, la actora interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit.

**III. Trámite y turno.** Previos trámites de ley, la demanda atinente fue remitida y recibida el dieciséis de junio de dos mil once en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante proveído de dieciséis de junio del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-JRC-153/2011, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6242/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en las páginas 385 y 386 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, que a la letra dice:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala."

Lo anterior es así porque, en el caso, la materia del presente acuerdo versa sobre la determinación de si, efectivamente, procede el juicio de revisión constitucional electoral planteado por Martha Elena García Gómez o en su defecto, si su escrito debe reencauzarse a algún otro medio de impugnación de la competencia de esta instancia jurisdiccional.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que Martha Elena García Gómez impugna, mediante juicio de revisión constitucional electoral, una sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la que determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Es procedente el presente Recurso de Apelación y fundados los agravios en relación a las violaciones procesales, hechos valer por la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en el expediente número CLE-PA-04D-11, en consecuencia, devuélvase el expediente correspondiente.*

*...”*

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades que, en las entidades federativas, son competentes para organizar, llevar a cabo, y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias de trascendencia

jurídica que surjan con motivo de tales elecciones y, únicamente, puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido el registro de la autoridad electoral competente correspondiente, ya sea nacional o estatal.

No obstante lo anterior, en la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve una ciudadana que se ostenta como candidata del Partido Acción Nacional a Gobernadora de Nayarit, contra la resolución recaída al recurso de apelación SC-E-AP-08/2011, de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa.

En ese sentido, se considera que la actora carece de legitimación para promover tal medio de impugnación, al no encontrarse en el supuesto de ley.

Empero, la equivocación de la vía en la presente instancia, no deviene necesariamente, en la improcedencia de su acción, mucho menos de su derecho, en términos de la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y texto, el siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia

del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

*Jurisprudencia 01/97, consultable en las páginas 372-374, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.*

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la demanda que nos ocupa debe reconducirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

En el caso, la actora esgrime, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

-Que la prueba técnica ofrecida por la denunciante ante el Instituto Electoral local, consistente en un disco compacto que aparentemente contiene el video del debate realizado entre los candidatos de la otrora Coalición "*Nayarit Paz y Trabajo*" entre los cuales, se encuentra la hoy enjuiciante, no cumple con los requisitos establecido en el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que existe una omisión de la autoridad responsable al inobservar dicho precepto;

-Que la prueba en cuestión es insuficiente para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia primigenia;

-Que la prueba en comento no fue debidamente ofrecida, pues no se mencionaron las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, y no haber sido relacionada con los hechos narrados en la denuncia;

-Que dicha prueba no fue acompañada de medios o instrumentos idóneos para estar en la posibilidad de desahogarla;

-Que la misma no estuvo acompañada de algún tipo de certificación de federatario público, que pudiera otorgar convicción real sobre los hechos controvertidos, y

-Que la responsable no tomó en cuenta el escrito con el que compareció como tercera interesada dentro del recurso de apelación SCE-AP-08/2011, violentando de tal manera, su garantía de audiencia y el principio de exhaustividad.



Respecto de este último punto, debe tenerse presente que, en atención a las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

*i)* Del procedimiento relacionado con la queja primigenia, la hoy actora formó parte de la misma, al ser una de las partes denunciadas, y

*ii)* De la sustanciación del recurso de apelación ante el tribunal electoral local, así como de la resolución que se combate en esta instancia, es posible advertir que la responsable le reconoció el carácter de tercera interesada en el mismo.

Ahora bien, la reconducción del presente medio de impugnación incoado como juicio para la revisión constitucional electoral, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se da en atención a la tutela judicial efectiva de la actora.

En efecto, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el juicio ciudadano es la vía idónea para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos.

Respecto del último tópico se tiene que, esta Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado el catálogo de

derechos tutelados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, al poderse garantizar derechos fundamentales asociados con los derechos político-electorales, como lo es el de tutela judicial efectiva, toda vez que la interpretación, y la correlativa aplicación de una norma jurídica, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 254-256.*

En ese sentido, la reconducción del presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se da en atención a que, tal como se ha establecido en la tesis precedente, la interpretación no restrictiva de los derechos político-electorales se da también respecto de la posible vulneración al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En efecto el artículo 17 de la Constitución federal establece, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, la tutela judicial efectiva, al ser un derecho fundamental inherente a los ciudadanos, los cuales gozan de la protección jurisdiccional de esta instancia, es dable considerar la reconducción del presente medio de impugnación.

En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por la actora en el presente medio de impugnación deben ser atendidos por este órgano jurisdiccional en atención a que se plantea un derecho contrario a lo pretendido y otorgado por el tribunal electoral local a la Coalición *“Alianza para el Cambio Verdadero”*.

Considerar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a un ciudadano que acude ante esta instancia jurisdiccional para poder ejercer su derecho de contradicción respecto de los resuelto por el tribunal electoral local el cual, de conformidad de las constancias de autos, le fue reconocida la calidad de tercero interesado en tal instancia.

Ahora bien, la reconducción de la vía incoada se considera procedente en el presente asunto, toda vez que, en el caso, se encuentra identificada, plenamente la resolución que se impugna; se tiene la manifestación de la inconforme de oponerse y no aceptar tal resolución; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En efecto, los supuestos en comento, se actualizan en el presente caso, por lo siguiente:

1.- En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el doce de junio de dos mil once, mediante la cual, en lo que interesa, revocó el Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral de la misma entidad federativa;

2.- En el escrito de demanda se denota claramente la voluntad de la promovente de inconformarse y no aceptar tal resolución;

3.- En el caso, la actora manifiesta que la resolución viola sus derechos político-electorales del ciudadano, en particular, el de ser votada y participar activamente como candidata a un cargo de elección popular, dentro del proceso electoral de Nayarit.

4.- Con la reconducción de la vía que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que según lo que aduce la Sala señalada como responsable, realizó la publicitación de la impugnación de mérito, habiéndose fijado en estrados a las ocho horas del trece del presente mes y año y, dentro del plazo aludido, no compareció ningún tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material para que el escrito mediante el cual la promovente impugna la resolución precisada con anterioridad, continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal procedente, esto

es, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo tanto, se debe remitir el expediente SUP-JRC-153/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martha Elena García Gómez, para controvertir la resolución dentro del recurso de apelación SC-E-AP-08/2011, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit el doce de junio del año en curso, por la que revocó el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de impugnación presentado por la actora, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** En consecuencia, remítase el expediente SUP-JRC-153/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias

certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a la parte actora, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**